

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 257 -2024-GRL-GGR.

Belén, 23 de mayo del 2024



Visto, el Oficio N° 691-2024-GRL-GGR-GRDFFS, de fecha 23 de abril de 2024, escrito de apelación de fecha 18 de marzo de 2024 y demás antecedentes del expediente administrativo de apelación interpuesto por el administrado **Cristhians Augusto Ames Ortiz**, y;

CONSIDERANDO:



Que, mediante documento administrativo S/N de fecha 18 de marzo del 2024, el administrado Cristhians Augusto Ames Ortiz, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 001-2024-GRL-GGR-GRDFFS- de fecha 22 de enero de 2024, argumentando lo siguiente: Que, estando el Cargo de Notificación N° 002-2024-GRL-GGR-GRDFFS, de fecha 28 de febrero de 2024, adjuntando la Resolución Gerencial Regional N° 001-2024-GRL-GGR-GRDFFS, de fecha 22 de enero del 2024, que declara Improcedente – Recurso de Reconsideración – Registro N° 48497, contra la Resolución Gerencial Regional N° 209-2023-GRL-GGR-GRDFFS, de fecha 22 de noviembre del 2023, que resuelve Declarar Improcedente la solicitud – Carta N° 003-2023-CAAO, con Registro N° 12369, de fecha 27 de marzo del 2023 – Propuesta de Solicitud de Concesión de Conservación en una superficie de 75,734.5425 hectáreas, y estando dentro del plazo legal y de conformidad a su Derecho de Contradicción establecido en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, interpone Recurso Administrativo de Apelación, a fin de que se declare la Nulidad Total de la Resolución Gerencial Regional N° 001-2024-GRL-GGR-GRDFFS, de fecha 22 de enero de 2024 y la Resolución Gerencial Regional N° 209-2023-GRL-GGR-GRDFFS, del 22 de noviembre del 2023, con la esperanza que el superior en grado la revoque, por contravenir la Constitución Política del Perú – Artículo 66° – Recursos Naturales (...). "Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal" y los Principios de Legalidad, imparcialidad e Informalismo, y como consecuencia, se declare Fundado su solicitud – Carta N° 003-2023-CAAO, de fecha 27 de marzo del 2023 – Registro N° 12369 – Propuesta de Concesión de Conservación;

Que, señala el accionante que el agravio consiste en que la Resolución Gerencial Regional N° 001-2024-GRL-GGR-GRDFFS, de fecha 22 de enero del 2024, es una relación contraria a Ley, no ha tenido en consideración todos los medios probatorios, memorial presentado por la Federación de Comunidades Indígenas Formalizadas del Marañón y Samiría – FEDIFOMAS, teniendo en cuenta que la Solicitud de Propuesta de Concesión de Conservación, cumple en su totalidad con la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 105-2016-SERFOR/DE, de fecha 23 de mayo del 2016, que aprueba los "Lineamientos para el Otorgamiento de Concesiones para productos forestales diferentes a la Madera, Ecoturismo, y Conservación, por concesión directa"; sin embargo, la Resolución Gerencial Impugnada, señala en el artículo Primero: Declarar Improcedente la solicitud – Recurso de Reconsideración – Registro N° 48497, de fecha 12 de diciembre del 2023, presentado por el señor Cristhians Augusto Ames Ortiz, en contra de la Resolución Gerencial N° 209-2023-GRL-GGR-GRDFFS, de fecha 22 de noviembre del 2023, toda vez que los nuevos medios probatorios (Informe Técnico N° 293-2023-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA-WGCH-CN.CC de fecha 17 de noviembre del 2023 y Denuncia ante el Juez de Paz del Centro Poblado de Santa Rosa de Lagarto, de fecha 22 de noviembre del



Gestión de Servicio Social



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 257 -2024-GRL-GGR.

Belén, 23 de mayo del 2024

2023), carecen de sustento legal, en consecuencia; Declaran Improcedente la solicitud – Carta N° 003-2023-CAAO, con Registro 12369, de fecha 27 de marzo de 2023, sobre propuesta de solicitud de Concesión de Conservación, en una superficie de 75,734.5425 hectáreas, ubicada en los distritos de Urarinas, Tigre, Nauta y Parinari, Provincia de Loreto-Nauta, departamento de Loreto; dicho pronunciamiento me causa daño moral, económico y libertad de Conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre. Esto tiene una profunda relación con el artículo 1° de la Constitución Política del Perú, que establece la primacía de la persona humana y sus derechos. Dicha norma Constitucional es clara y categórica, en cuanto a que todo órgano del Estado, cualquiera sea su régimen, autonomía, potestades y recursos, e incluyendo los de faceta administrativa, debe subordinarse a la persona humana y a sus derechos. La persona es el centro de la actividad estatal. La persona humana (y sus derechos) con sus prolongaciones – familia y cuerpos intermedios – se rige como la causa y fin de la existencia estatal. En la perspectiva apuntada, no puede aceptarse o concebir que alguna actuación de órganos del Estado cualquiera que ésta sea afecte al individuo o sus derechos, pues de ser así estaríamos quebrantando la letra y espíritu fundacional de la Ley Fundamental y creando un estado de salvajes, donde prima la ley del más fuerte, por lo que lo que impera es la violencia y no el Estado Constitucional de Derecho;

Que, indica el accionante que con fecha 27 de marzo del 2023, mediante Carta N° 003-2023-CAAO, con Registro N°12369, su persona en calidad de Titular de la propuesta de solicitud de Concesión de Conservación, solicitó a la Gerencia Regional de Desarrollo forestal y Fauna Silvestre – GERFOR, el inicio de procedimiento para el otorgamiento de un área de 112,938.3040 hectáreas, en un primer momento, y que ahora en una superficie de 75,734.5425 hectáreas, para concesión con fines de conservación, ubicada en los distritos de Urarinas, Tigre, Nauta y Parinari, provincia de Loreto-Nauta, departamento de Loreto;

Que, ante dicho requerimiento, la Sub Gerencia Regional de Gestión Forestal del GERFOR, con Oficio N° 168-2023-GRL-GGR-GRDFFS-SGRGF, de fecha 03 de abril de 2023, solicitó a la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario y Riego- GERDAGRI LORETO, con atención a la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la propiedad Agraria – DISAFILPA, información sobre existencia de predios titulados o en proceso de titulación dentro del área objeto de solicitud de Concesión para Conservación, obteniendo respuesta, mediante Oficio N° 1338-2023-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA de fecha 13 de junio del 2023, donde el Abg. Edson José Meza Sánchez en su condición de Director de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria, remite el Informe Técnico N° 038-2023-GRL-GERDAGRI-L-DISAFILPA/NEDG, de fecha 06 de junio del 2023, elaborado por el Ing. Neil Steve Díaz Guimack, en su condición de responsable de Catastro y GIS, donde concluye que se evidencia superposición con el área de la Comunidad Nativa Santa Rosa-QDA. Airico, en una superficie de 18,221 ha., 7,008.62 m2 y la Comunidad Nativa Nueva Jerusalén de Airico, en una superficie de 16,105 ha., 0472.97 m2;

Que, asimismo la Sub Gerencia Regional de Gestión Forestal – GERFOR, mediante Oficio N° 192-2023-GRL-GGR-GRDFFS-SGRGF, de fecha 17 de abril de 2023, remite para conocimiento al Servicio Nacional Forestal y Fauna Silvestre – SERFOR, la Solicitud de Concesión para conservación para investigación y Educación, en tal sentido, con Oficio

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 257 -2024-GRL-GGR.

Belén, 23 de mayo del 2024



N° D000269-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS, de fecha 05 de mayo del 2023, el Servicio Nacional Forestal y Fauna Silvestre – SERFOR, remite información en el que indica, que en el área de interés (Solicitud de propuesta de Concesión de Conservación) se ubica una superficie de 18,663.899 ha., superpuesta, dentro de la Comunidad Nativa Santa Rosa, según información registrada de los servicios de interoperabilidad WFS proporcionado por la DIGESPACR-MIDAGRI al SERFOR;



Que, ante ello, mediante Carta N° 15-2023-GRL-GGR-GRDFFS-SGRGF, de fecha 11 de setiembre del 2023, Ing. Adriana Gabriela Arista Overluijs, Especialista Forestal, remite a la Sub Gerencia Regional de Gestión Forestal, el Informe Técnico N° 015-2023-GRL-GGR-GRDFFS-SGRGF/AGAO, de fecha 11 de setiembre del 2023 – Verificación de Campo Propuesta de Concesión de Conservación, concluyendo: De acuerdo a la solicitud de concesión de conservación presentada por el postor el área solicitada inicial es de 112,938.3040 Ha; de acuerdo a las modificaciones realizadas al tamaño del área propuesta, la nueva área es de 75,734.5425 Ha; de la verificación de campo la Comunidad Nativa Las Malvinas se ubica en el distrito del Tigre, indican tener ampliación territorial con apoyo de ONG CEDIA y al mismo tiempo están en acuerdo con la propuesta de Concesión de Conservación; de acuerdo a la verificación de campo en las Comunidades Nativas Piura y Monteverde que se ubican en el distrito del Tigre, indican no estar de acuerdo con la propuesta de concesión de conservación; de la visita a campo en las (CC.NN. San Juan y Shapajilla) del distrito de Parinari, indicaron no estar de acuerdo con la propuesta de concesión de conservación; de la verificación de Campo, se identificó a 03 Comunidades Nativas por el distrito de Parinari (CC. Santa Rosa de Lagarto, CC.NN. Roca Fuerte y CC.NN. Ollanta) de las cuales no se socializó en campo; de la verificación de campo, en el distrito de Urarinas las dos comunidades (CC.NN. Nueva Jerusalén de Airico y CC.NN. Santa Rosa), no asistieron al taller de socialización;



Que, ante la modificación del área, la Sub Gerencia Regional de Gestión Forestal con Carta N° 35-2023-GRL-GGR-GRDFFS-SGRGF, de fecha 26 de junio del 2023, le comunican realizar una Redimensión del área propuesta, motivo de encontrarse superpuesta con la Comunidad Nativa Santa Rosa QDA. Airico y Jerusalén de Airico, por lo que, señala que el área a solicitar sería de 75.734.5425 Ha., ante ello, con Carta N° 032-2023-GRL-GGR-GRDFFS-SGRGF, de fecha 15 de mayo del 2023, la Sub Gerencia Regional de Gestión Forestal, le recomienda realizar la publicación de la solicitud de otorgamiento de Concesión de Conservación en los distritos solicitados, en cumplimiento a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 105-2016-SERFOR/DE – "Lineamientos para el Otorgamiento de concesiones para productos forestales diferente a la madera, ecoturismo y conservación, por concesión directa", a cargo del administrado del Anexo 5 – formato para la publicación. Comunicando el apelante mediante Carta S/N-2023-CAAO – Registro 23416, las Publicaciones del resumen de la solicitud del área de conservación, realizadas en las municipalidades provinciales, distritales y en el diario de mayor circulación;

Que, refiere el impugnante que con fecha 12 de diciembre del 2023, presentó Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 209-2023-GRL-GGR-GRDFFS, de fecha 22 de noviembre del 2023, que declarar Improcedente la



Gestión de Servicio Social



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 257 -2024-GRL-GGR.

Belén, 23 de mayo del 2024

solicitud -Carta N° 003-2023-CAAO, con Registro N° 12369, de fecha 27 de marzo del 2023, del señor Crsthians Augusto Ames Ortiz, titular de la propuesta de solicitud de Concesión de Conservación, ubicada en los distritos de Uruarinas, Tigre, Nauta y Parinari, Provincia de Loreto-Nauta, Departamento de Loreto; por existir SUPERPOSICION de acuerdo a la Información proporcionada por la Dirección de Saneamiento Físico Legal, mediante Oficio N° 2286-2023-GERDAGRI-L/DISQAFILPA, conforme al Informe Técnico N° 236-2023-GRL-GERDAGRI-L-DISAFILPA/WGCH, el que concluye que en el área solicitada se encuentra Superpuesta, con una propuesta de territorio comunal para Titulación de la Comunidad Nativa Las Malvinas, indicando que tenía una ampliación de su territorio con apoyo de ONG CEDIA; la Comunidad Nativa Piura y Comunidad Nativa Monteverde que se ubican en el Distrito del Tigre, y la Comunidad Nativa Nuevo San Juan y Comunidad Shapajilla, que se ubican en el Distrito del Parinari, indicaron no estar de acuerdo con la propuesta de solicitud de concesión de conservación y por la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763, dispone que **"no se otorga títulos habilitantes forestales de fauna silvestre en áreas en trámite de reconocimiento de titulación o de ampliación de comunidades campesinas y nativas**, así como en las áreas en trámite para el establecimiento de reservas territoriales para los pueblos en aislamiento voluntario o en contacto inicial, en concordancia con los tratados internacionales en vigor; por tales efectos adjunta nuevos medios probatorios como el Informe Técnico N° 293-2023-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA-WGCH-CN.CC, de fecha 17 de noviembre del 2023 y denuncia ante el Juez de Paz del Centro Poblado de Santa Rosa de Lagarto, de fecha 22 de noviembre del 2023, acreditando que no existe superposición con el trámite de titulación de la Comunidad Nativa Yurica 7 de junio y que la solicitud de titulación fueron realizados por ex autoridades de la Comunidad Yurica 7 de Junio del año 2021, y que las autoridades actuales de la referida Comunidad, señalan que no están realizando trámite sobre ampliación o titulación de algunos terrenos, ya que el área de nuestra Comunidad están debidamente reconocida por las autoridades correspondientes; pese a ello, la entidad administrativa señala que dichos documentos carecen de sustento legal;

Que, asimismo, la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre – GERFOR, continua denegando sus propuesta de Concesión de Conservación, al notificarnos con fecha 28 de febrero de 2024, la Resolución Gerencial Regional N° 001-2004-GRL-GGR-GRDFFS, de fecha 22 de enero del 2024; declarando improcedente el respectivo Recurso de Reconsideración, señalando que los referidos nuevos medios probatorios, no garantizan fehacientemente que dicho lugar no será titulada, ya que el referido informe técnico no recomienda declarar la nulidad de la solicitud de titulación, el mismo que procede a devolver los documentos al administrado; queriendo que se demuestre como medio probatorio un procedimiento administrativo debidamente motivado a través de una Resolución, donde indique, las razones de no continuar con el proceso de Titulación y otros pronunciamientos;

Que, señala el administrado que la zona donde plantean la propuesta para la Concesión de Conservación, es un terreno exclusivo para Conservación de Flora y Fauna Silvestres, cumple con la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 105-2016-SERFOR/DE, de fecha 23 de mayo del 2016, que aprueba los "Lineamientos para el otorgamiento de concesiones para productos forestales diferentes a la madera,





Gestión de Servicio Social



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 257 -2024-GRL-GGR.

Belén, 23 de mayo del 2024



ecoturismo y conservación, por concesión directa", señalando dentro ítem VI. Lineamientos, c) Concesiones para conservación, son concesiones cuyo objetivo es contribuir de manera directa a la conservación de especies de flora y de fauna silvestre a través de la protección efectiva y usos compatibles como la investigación y educación, así como a la restauración ecológica. En estas concesiones, no se permite el aprovechamiento forestal maderable: Tiene vigencia de hasta cuarenta (40) años renovable; y no existe límite de extensión; sin embargo, la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre – GERFOR, avala cartas y/o solicitudes de administrados que usurpan cargos de actuales Dirigentes y/o Autoridades de la Comunidad Yurica 7 de junio;

Que, el apelante manifiesta que la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre – GERFOR, respecto a la Solicitud de Titulación planteado por el señor Gabriel Ramírez Silvano, no fue real, solicitud que realizó usurpando funciones de las actuales autoridades; ante este accionar, la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre, declara Improcedente su requerimiento. Por estos motivos, esperando mejor criterio a resolver, presenta el memorial de la Federación de Comunidades Indígenas Formalizadas del Marañón y Sumiría, de fecha 09 de febrero del 2024, logrando ante ello, GERDAGRI-LORETO, emitir el Informe Técnico N° 065-2024-GRL-GGR-GERDAGRI-L/DISAFILPA-WGCH-CN-CC, de fecha 08 de marzo del 2024, donde demuestra que estando la situación de dicho ámbito en discrepancias se recomienda declarar Inadmisibles el documento presentado por el señor Gabriel Ramírez Silvano, respecto a la titulación de la Comunidad Nativa "Yurica 7 de Junio" por no tener legitimidad y hágase la devolución del documento al administrado;

Que, mediante Informe Técnico N° 065-2023-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA-WGCH-CN-CC., de fecha 08 de marzo del 2023, se indica lo siguiente: a) Que, el señor Gabriel Ramírez Silvano ha solicitado la titulación de la comunidad "Yurica 7 de Junio, ubicada en el sector de la margen derecha del río Marañón, sin embargo, dichas gestiones se realizaron sin la aprobación de la asamblea de la comunidad, que de manera artificiosa pretendió buscar la posesión dentro del territorio titulado de la comunidad campesina "Santa Rosa de Lagarto", b) Que, frente a ello, la Lic. Zoila Ruiz Bardales, Subprefecto del distrito de Urarinas ha emitido un pronunciamiento de fecha 15 de noviembre del 2023, donde hace de conocimiento que frente a la usurpación de funciones y cargo por parte del señor Gabriel Ramírez Silvano y otros moradores no representa a la comunidad, no vive en la comunidad y advierte a todas las entidades públicas a no dejarse sorprender por este señor precisando que sus gestiones no tienen validez; c) Que, por otro lado, moradores y autoridades emitieron el Oficio N° 001ª-CNY-71-2023, de fecha (07.11.2023) donde comunican al Gerente Regional de Agricultura y Riego donde solicitan la nulidad de la solicitud de titulación presentada por el señor Gabriel Ramírez Silvano, manifestando su disconformidad en cuanto a los documentos de petición de titulación al no ostentar ningún cargo representativo; d) Que, en ese sentido estando la situación de dicho ámbito en discrepancias se recomienda declarar inadmisibles el documento presentado por Gabriel Ramírez Silvano, respecto a la titulación de la comunidad nativa "Yurica 7 de junio" por no tener legitimidad y hágase la devolución del documento al administrado;

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 257 -2024-GRL-GGR.

Belén, 23 de mayo del 2024



Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 001-2024-GRL.GGR-GRDFFS, de fecha 22 de enero del 2024, se resuelve declarar Improcedente la solicitud – Recurso de Reconsideración - Registro N° 48497 de fecha 12 de diciembre del 2023, presentado por el señor Crísthians Augusto Ames Ortiz, en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 209-2023-GRL-GGR-GRDFFS, de fecha 22 de noviembre de 2023; toda vez que los nuevos medios probatorios (Informe Técnico N° 293-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA-WGCH-CN.CC, de fecha 17 de noviembre del 2023 y denuncia ante el Juez de Paz del Centro Poblado de Santa Rosa de Lagarto, de fecha 22 de noviembre del 2023), carecen de sustento legal, en consecuencia declara improcedente la solicitud – Carta N° 003-2023-CAAO, con Registro N° 12369, de fecha 27 de marzo de 2023, sobre propuesta de solicitud de Concesión de Conservación, en una superficie de 112,938.3040 hectáreas, ubicada en los distritos de Urarinas, Tigre, Nauta y Parinari, provincia de Loreto-Nauta departamento de Loreto;



Que, mediante Oficio N° 691-2024-GRL-GGR-GRDFFS de fecha 23 de abril del 2024, la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre remite el Informe Legal N° 054-2024-GRL-GGR-GRDFFS-AOJ/WEDAM, manifestando entre otras cosas lo siguiente. Y, de acuerdo al análisis efectuado, la solicitud – Carta N° 003-2023-CAAO, con Registro N° 12369, de fecha 27 de marzo de 2023, sobre propuesta de solicitud de Concesión de Conservación, en una superficie de 75,734.5425 hectáreas, ubicada en los distritos de Urarinas, Tigre, Nauta y Parinari, provincia de Loreto-Nauta departamento de Loreto, se determinó que cumple con la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 105-2016-SERFOR/DE, de fecha 23 de mayo de 2016, que aprueba los "Lineamientos para el otorgamiento de concesiones para productos forestales diferentes a la madera, ecoturismo y conservación, por concesión directa"; que, el referido Lineamiento vigente establece como finalidad promover el acceso a áreas de dominio público mediante el otorgamiento de concesiones de productos forestales diferentes a la madera, ecoturismo y conservación, con el fin de aprovechar sosteniblemente los recursos forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, así como para contribuir a su conservación. Los lineamientos definen el término conservación como la gestión de la utilización de la biosfera por el ser humano, que conlleve al mayor y sostenido beneficio para las generaciones actuales, pero que mantenga su potencialidad para satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones futuras; y que, en su oportunidad el único obstáculo para su aprobación de la propuesta de Concesión de Conservación fue que se encontró superposición con la Comunidad Nativa Yurica 07 de Junio, el mismo que fue solicitado por el señor Gabriel Ramírez Silvano, en su condición de Ex – APU de la Comunidad Nativa Yurica 7 de Junio, ubicado al margen izquierdo del río Marañón – quebrada Yurica, ante la referida superposición la Asociación Indígenas de Desarrollo y Conservación Samiria (AIDECOS), señala que desconoce la Solicitud de titulación; la verdadera Comunidad 7 de Junio, está asentada en territorio de las Comunidades Roca Fuerte y Santa Rosa de Lagarto, comunidades que cuentan con título territorial; toda vez, que la referida Comunidad Nativa Yurica 7 de Junio, cruzó al margen izquierdo del río Marañón, para causar conflicto social entre comuneros; por tal motivo, solicitaran denegar la solicitud de titulación, ampliación y otros que presenten. Por otro lado, es el caso, mediante Oficio N° 001°-

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 257 -2024-GRL-GGR.

Belén, 23 de mayo del 2024



CNY-7J-2023, de fecha 07 de noviembre del 2023, las Autoridades de la Comunidad Yurica 7 de Junio, en su condición de Agente Municipal el señor Nelson Ramírez Soria, Teniente Gobernador el señor Juan Carlos Quispe Pinedo y el Presidente de la Comunidad Rubén Manihuarí Curicua, se dirigen al Gerente Regional de Desarrollo Agrario y Riego – Loreto, al tomar conocimiento que se viene gestionando ante DISAFILPA una titulación a nombre de sus Comunidad por tal motivo: i) Nosotros las Autoridades elegidas por la Comunidad no hemos gestionado ningún documentación para tal efecto; ii) Los solicitantes de dicha titulación no son representantes de la Comunidad ni tienen autoridad para gestionar cualquier trámite a nombre de nuestra Comunidad; iii) Solicitamos ante ustedes se anule la solicitud de titulación y todo tipo de gestión que no sea tramitada directamente por nuestras autoridades abajo firmantes a fin de evitar acciones judiciales; iv) Asimismo, adjuntamos las firmas de todos los comuneros que están de acuerdo en anular la solicitud de titulación, ampliación o cualquier otro trámite que no sea solicitado por nuestras autoridades elegidas. Y mediante Informe Técnico N° 236-2023-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA-WGCH-CN-CC, de fecha 05 de setiembre del 2023, el Ing. Warren Guerrero Chota, en su condición de Especialista IV en Titulación de Comunidades Nativas y Campesinas GERDAGRI-L/DISAFILPA, informa que dichas áreas propuesta de Concesión de Conservación son sitios prioritarios para la Conservación, es necesario precisar que la propuesta de titulación solicitada por la Comunidad deberá ser evaluada y analizada en el diagnóstico sobre la factibilidad de titulación; asimismo, el Informe Técnico N° 065-2024-GRL-GERDAGRI-L-DISAFILPA-WGCH-CN-CC, de fecha 08 de marzo del 2024, elaborado por el Ing. Warren Guerrero Chota, en su condición de Especialista IV en Titulación de Comunidades Nativas y Campesinas GERDAGRI-L/DISAFILPA, informa que estando la situación en discrepancias se recomienda declarar inadmisibles el documento presentado por Gabriel Ramírez Silvano, respecto a la titulación de la Comunidad Nativa "Yurica 7 de Junio", por no tener legitimidad y hágase la devolución del documento al administrado. Por último, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, es de opinión que en referencia a los documentos Oficio N° 0010A-CNY-7J-2023, de fecha 07 de noviembre del 2023, Informe Técnico N° 293-2023-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA-WGCH-CN-CC, de fecha 17 de noviembre, denuncia ante el Juez de Paz del Centro Poblado de Santa Rosa de Lagarto, de fecha 22 de noviembre del 2023 y el Informe Técnico N° 065-2024-GRL-GERDAGRI-L-DISAFILPA-WGCH-CN-CC, de fecha 08 de marzo del 2024, se acreditaron que la solicitud de titulación de la Comunidad Nativa Yurica 7 de Junio, ubicado al margen izquierdo del río Marañón, realizado por el señor Gabriel Ramírez Silvano; lo ejecutó sin tener legitimidad pertinente, por lo que concluye declarar factible la Carta N° 003-2023-CAAO – Reg. 12369, de fecha 27 de marzo del 2023, interpuesto por el señor Cristhians Augusto Ames Ortiz, titular de la propuesta de Solicitud de Concesión de Conservación; en una superficie de 75,734,5425 hectáreas, ubicada en los distritos de Urarinas, Tigre, Nauta y Parinari, provincia de Loreto-Nauta, departamento de Loreto, en cumplimiento de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 105-2016-SERFOR/DE, de fecha 23 de mayo de 2016, que aprueba los "Lineamientos para el otorgamiento de concesiones para productos forestales diferentes a la madera, ecoturismo y conservación, por concesión directa";



Gestión de Servicio Social



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 257 -2024-GRL-GGR.

Belén, 23 de mayo del 2024



Que, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo, los Principios de Legalidad, el Debido Procedimiento Administrativo, Principio de Imparcialidad, previstos en los numerales 1.1), 1.2), 1.5) y 1.6) del Artículo IV del Título Preliminar de la del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante los cuales las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, la ley, al derecho, dentro de las facultades que le esté, atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;



Que, el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 120° sobre Facultad de contradicción administrativa, numeral 120.1 establece: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";



Que, el artículo 220 del TUO de la Ley 27444 del Decreto Supremo 004-2019-JUS que establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...);

Que, a su turno los artículos 3.4, 6.1, y 6.3 de la Ley 27444, señalan respectivamente que para su validez el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, y que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 257 -2024-GRL-GGR.

Belén, 23 de mayo del 2024



Que, para hacer efectivo el control de la actuación de la administración en sede administrativa, esto es, su sometimiento a la Constitución, la Ley y al Derecho, en nuestro marco normativo vigente, plasmado en la Ley General del Procedimiento Administrativo – Ley N° 27444, se ha previsto mecanismos determinados para que la administración sea a pedido de parte (mediante los recursos impugnativos respectivos), o de oficio, pueda eliminar o subsanar los vicios en que hubiera incurrido en sus actuaciones, si como se sabe la administración está sujeta al principio de legalidad y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración, por ello que la posibilidad de la anulación de oficio, implica de verdad, una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado al respecto, con relación al debido proceso en sede administrativa (STC 4289-2004-AA/TC Fundamentos 2 y 3), ha expresado que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, y que el Derecho al Debido Proceso y los derechos que contiene son invocables y por lo tanto están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada, de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializado, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución Política del Estado;

Que, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

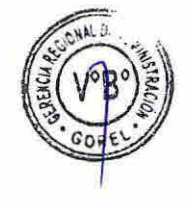
Que, de la revisión de la documentación y análisis de las normas antes mencionadas, se tiene que el impugnante interpone recurso de Apelación contra lo resuelto en la Resolución Gerencial Regional N° 001-2024-GRL-GGR-GRDFFS, del 22 de enero del 2024, con la cual se declaró Improcedente su recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional N° 209-2023-GRL-GGR-GRDFFS del 22 de noviembre del 2023, que declara Improcedente su solicitud de concesión de Conservación de una superficie de 112,938.3040 hectáreas, ubicada en los distritos de Urarinas, Tigre, Nauta y Parinari, Provincia de Loreto-Nauta, Departamento de Loreto, respectivamente; para ello adjunta a su recurso de apelación Memorial suscrito por los representantes de la Federación de Comunidades Indígenas Formalizadas del Marañón y Samiria-FECIFOMAS

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 257 -2024-GRL-GGR.

Belén, 23 de mayo del 2024



del 09 de febrero del 2024, en la cual en dicho memorial adjunta copias del padrón de la Comunidad Nativa de Villa Monte Alegre-Río Momon, copia del padrón de Agricultores del Distrito de Parinari-Comunidad Nativa de Nueva Fortuna-Río Marañón, copia del padrón Comunal de Comunidad Nativa Santa Isabel de Yumbaturo-Departamento de Loreto-Provincia de Loreto-Distrito de Parinari; sin embargo, en dicho memorial no se adjuntó copias de los documentos de identidad de los ciudadanos que suscribieron dicho documentos a fin de corroborar la autenticidad de sus números de documento Nacional de Identidad y sus firma respectivamente; y sobre la copia del Informe Técnico N° 065-2024-GRL-GERDAGRI-L/DISFILPA-WGCH del 08 de marzo del 2024, con la cual dan respuesta al Oficio N° 0010^a-CNY-7J-2023, del 07 de noviembre del 2023; se observa que con dicho documento se recomienda a declarar inadmisibles el documento presentado por Gabriel Ramírez Silvano, respecto a titulación de la Comunidad Nativa "Yurica 7 de junio", por no tener legitimidad y hágase la devolución del documento al administrado;



Que, en ese sentido, se observa que uno de los fundamentos señalados en la Resolución materia de impugnación y por la cual se declaró la improcedencia de la solicitud de Concesión de conservación, ubicada en los Distritos de Urarinas, Tigre, Nauta y Parinari, Provincia de Loreto – Nauta, Departamento de Loreto, peticionado por el señor Cristhians Augusto Ames Ortiz, se fundamenta en que existe una SUPERPOSICION de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Saneamiento Físico Legal, mediante Oficio N° 2286-2023-GERDAGRI-L/DISFILPA, conforme al Informe Técnico N° 236-2023-GRL-GERDAGRI-L-DISFILPA/WGCH, en el cual se concluye que en el área solicitada se encuentra SUPERPUESTA con una propuesta de territorio comunal para titulación de la Comunidad Nativa Yurica 07 de junio; de igual manera se basa en el Informe Técnico N° 293-2023-GRL-GERDAGRI-L/DISFILPA-WGCH-CN-CC de fecha 17 de noviembre del 2023, elaborado por el Ing. Warren Guerrero Chota, en su condición de Especialista IV en Titulación de Comunidades Nativas y Campesinas GERDAGRI-L/DISFILPA, informa que se ha identificado la existencia de dos grupos de comuneros, uno ubicado en el margen derecho del Río Marañón dentro de la reserva Nacional Pacaya y Samiría y la otra liderada por el señor Gabriel Ramírez Silvano, ubicado en el margen izquierdo del Río Marañón en la faja marginal de la Comunidad Campesina titulada San Roque 7 de junio y su pretensión de titulación al interior de la Quebrada Yurica, frente a esta situación controversial se recomienda Paralizar toda programación de titulación y buscar la paz social, por lo que se procedió a declarar la inadmisibilidad de la solicitud de titulación presentada por el señor Gabriel Ramírez Silvano; y en cuanto a la documentación presentada por el accionante que obra en el expediente administrativo, como el Oficio N° 0010A-CNY-7J-2023, de fecha 07 de noviembre del 2023, Informe Técnico N° 293-2023-GRL-GERDAGRI-L/DISFILPA-WGCH-CN-CC, de fecha 17 de noviembre, denuncia ante el Juez de Paz del Centro Poblado de Santa Rosa de Lagarto, de fecha 22 de noviembre del 2023 y el Informe Técnico N° 065-2024-GRL-GERDAGRI-L-DISFILPA-WGCH-CN.CC, de fecha 08 de marzo del 2024, ya fueron materia de evaluación, las mismas que fueron declaradas que carecen de sustento legal, por cuanto no desvirtúan los hechos materia de improcedencia; consecuentemente, se tiene que el recurrente no ha demostrado cuál es la diferente interpretación de las pruebas producidas en su apelación o cuales son las cuestiones de puro derecho que se vulneraron, por ende, se debe declarar Infundado su recurso





Gestión de Servicio Social

Rio Amazonas
IQUITOS - PERU
Bosque Tropical, Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 257 -2024-GRL-GGR.

Belén, 23 de mayo del 2024



de apelación y subsistente la recurrida en todos sus extremos, confirmándose y teniéndose por agotada la vía administrativa.

Que, estando a los fundamentos expuestos y a los dispositivos acotados, de conformidad con el **Informe Legal N° 353-2024-GRL-GGR-GRAJ**; con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Loreto, y;



En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobada por la Ordenanza Regional N° 04-2022-GRL-CR, de fecha 11 de marzo del 2022, y la delegación de facultades otorgada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 093-2023-GRL-GR, de fecha 13 de enero de 2023, y la ampliación de facultades otorgada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 315-2023-GRL-GR, de fecha 19 de abril de 2023.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. - Declárese **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el señor **CRISTHIAN AUGUSTO AMES ORTIZ**, contra la **Resolución Gerencial Regional N° 001-2024-GRL-GGR-GRDFFS**, de fecha 22 de enero del 2024, debiendo **CONFIRMARSE** la recurrida en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2°. - Dar por Agotada la Vía Administrativa, conforme al artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y notifíquese a las partes interesadas y a las instancias correspondientes conforme a ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


Gobierno Regional de Loreto
Econ. Javier Shupingahua Tangoa
Gerente General Regional

